



Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

En la Ciudad de México Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado [REDACTED] ubicado en Avenida Aquiles Serdán, número seiscientos setenta y nueve (679), colonia Azcapotzalco Centro, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- El cinco de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, con número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/014/2016, misma que fue ejecutada el ocho del mismo mes y año por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de visitado del establecimiento objeto del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas del doce de abril de dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la incomparecencia del promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El suscrito Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal: -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivada de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:_____

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN Y OBSERVO UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES, CON FACHADA COLOR ROJO CON GRIS Y CUYA DENOMINACION ES [REDACTED] AL INTERIOR SE OBSERVAN INSTALACIONES ACONDICIONADAS PARA DAR SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, UN ÁREA DE RECEPCION Y UN RESTAURANTE BAR PROPIO DE LAS INSTALACIONES, DICHO LUGAR TIENE UNA PLACA CON EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO 07:00-02:00. EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON OCHENTA HABITACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO Y SE OBSERVO VENTA EMPLEADOS AL MOMENTO. DE ACUERDO AL ALCANCE DE LA ORDEN: 1. SE ADVIERTE GIRO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, 2. NO SE ADVIERTE GIRO DIVERSOS AL DE HOSPEDAJE, 3. NO APLICA, AUNQUE EL HOTEL CUENTA CON SERVICIOS DE RESTAURANTE BAR Y SE ADVIERTE UNA PLACA CON EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE 07:00-02:00, 4. a) SE ADVIERTE VISIBLE TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, b) SE OBSERVO LA TARIFA DEL GIRO AUTORIZADO, c) NO SE ADVIERTE ÁREA DESTINADAS A FUMADORES, d) CUENTA CON CAJAS DE SEGURIDAD EN CADA HABITACION. 5. CUENTA CON PÓLIZA DE SEGUROS QUE GARANTIZA LOS VALORES DEPOSITADOS EN LAS CAJAS DE SEGURIDAD, 6. EXHIBE TARJETAS DE REGISTRO DE LLEGADAS Y SALIDAS DE HUESPEDES, 7. SE ADVIERTEN COLOCADOS EN CADA HABITACION UN PRESERVATIVO GRATUITO PARA LOS USUARIOS, ASI COMO LA VENTA Y DISTRIBUCION DE PRESERVATIVOS EN RECEPCION, 8. NO SE ADVIERTE MODALIDAD DE CLUB PRIVADO, 9. CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASI COMO CARTA BRAILLE, 10. SE ADVIERTEN COLOCADO EN CADA HABITACION UN EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERIOR, 11. ME EXHIBEN CONSTANCIAS DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL EN MATERIA DE PREVENCION Y COMBATE DE INCENDIOS, EVACUACION DE INMUEBLE Y PRIMEROS AUXILIOS, 12. SE UTILIZAN WC DE CINCO LITROS DE AGUA, FOCOS DE BAJO CONSUMO Y EXHIBE ACTUALIZACION DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA EN DONDE SE CONTEMPLA EL PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS._____

3/18





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

De lo anterior, se advierte que la actividad regulada que se lleva a cabo en el establecimiento visitado es de **HOSPEDAJE Y RESTAURANTE BAR**, hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

4/18

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

1.- EXHIBE POLIZA DE SEGUROS CON NÚMERO GSA108850000, CON COBERTURAS DE DINERÓ Y VALORES, ROBO Y RESPONSABILIDAD CIVIL AMPARADAS, CUYA DOMICILIO COINCIDE CON EL VISITADO. LA VIGENCIA ES HASTA EL QUINCE DE ABRIL DEL DOSMIL DIECISEIS. , EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR [REDACTED] CON FECHA DE EXPEDICION 15 DE ABRIL DE 2015 Y VIGENCIA PERMANENTE,





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de la prueba que fue presentada al momento de la visita de verificación así como de las admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: -----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007.
Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

6/18

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, signado por [REDACTED] en su carácter de visitado del establecimiento objeto del presente procedimiento, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.-----

7/18

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó en la parte conducente que los giros desarrollados en el establecimiento visitado son de **Hospedaje y como giro complementario de RESTAURANTE BAR**, el cual se encuentra contemplado en la fracción **X**, del artículo 22 de la Ley de Establecimientos mercantiles del Distrito Federal, por lo que de conformidad con el artículo 19 fracción III, en relación con el artículo 22 primero y segundo párrafo, fracción **X** de la Ley multicitada, se advierte que el establecimiento visitado es considerado de Impacto Vecinal, con servicios complementarios los cuales deben sujetarse a las condiciones que para estos giros se establecen y ajusten su horario a las disposiciones aplicables para cada giro. A continuación se transcriben los artículos antes citados:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

"Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: -----

III. Establecimientos de Hospedaje; -----

"Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido; -----

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicios: -----

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y, -----

Ahora bien, por lo que respecta al punto 2 de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: **2.- en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños,** al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...NO SE ADVIERTE GIRO DIVERSO AL DE HOSPEDAJE..." (sic), de igual forma del acta de visita de verificación se advierte lo siguiente: "...AL INTERIOR SE OBSERVAN INSTALACIONES ACONDICIONADAS PARA DAR SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, UN ÁREA DE RECEPCION Y UN RESTAURANTE BAR PROPIO DE LAS INSTALACIONES..." (sic), de lo anterior se advierte que aún y cuando el personal especializado en funciones de verificación señaló que no se advirtió giro diverso al de hospedaje, lo cierto es que cuenta con restaurante bar, propio de las instalaciones como servicio complementario al de hospedaje, sin embargo el personal especializado en funciones de verificación no precisó si dicho restaurante se encuentra separado por muros, cancelas, mamparas o desniveles contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la citada obligación, motivo por el cual se determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

8/18

Respecto al punto 3 (tres) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - **En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...NO APLICA, AUNQUE EL HOTEL CUENTA CON SERVICIOS DE RESTAURANTE BAR Y SE ADVIERTE UNA PLACA CON EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE 07:00-02:00," (sic), de igual forma del acta de visita de verificación se advierte lo siguiente: "...AL INTERIOR SE OBSERVAN INSTALACIONES ACONDICIONADAS PARA DAR SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, UN ÁREA DE





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

RECEPCION Y UN RESTAURANTE BAR PROPIO DE LAS INSTALACIONES..." (sic), en ese sentido en términos del artículo 19, fracción III, en relación con el artículo 22 fracción X, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje, podrán prestar servicios complementarios, como es el caso de **RESTAURANTE**, por lo que esta determina que el horario del servicio complementario cumple con lo dispuesto en el artículo 22, fracción X y XI párrafo segundo en relación con el artículo 24 inciso b) (en lo referente al horario de servicio) de la Ley de Establecimiento Mercantiles del Distrito Federal, ya que para el caso de **RESTAURANTE**, se le permite un **HORARIO PERMANENTE**, para mayor referencia se citan a continuación, los preceptos legales de mérito:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"**Artículo 22.-** Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideraran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido.-----

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo **podrán prestar los siguientes servicios:** -----

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen; y-----

XI...

Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes. -----

"**Artículo 24.-** Los giros de impacto vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas: -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

Giros de Impacto Vechual.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

Ahora bien, por lo que respecta al horario de bar, debe señalarse que de la tabla anterior, se advierte que el horario de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas en los restaurantes (que es precisamente el giro complementario en el establecimiento visitado), es a partir de las nueve horas y hasta las dos horas del día siguiente, no obstante, se desconoce si la venta de bebidas se ajusta al horario permitido, es decir a partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente, o si por el contrario su venta y distribución empieza desde el horario de funcionamiento del restaurante, es decir de las 7:00 a.m., por lo que se conmina al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, para que en caso de que la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas la lleve a cabo desde las 7:00 a.m., ajuste el horario de la misma a partir de la 9:00 a.m. y hasta las 2:00 a.m. del día siguiente, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

10/18

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a), b), c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores, obligación prevista en el artículo 23 fracción I





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..." -----

En relación al inciso a) referente a exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...4. SE ADVIERTE VISIBLE TARIFA DE HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

11/18

Por lo que hace al inciso b) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados, al respecto el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...b) SE OBSERVO LA TARIFA DEL GIRO AUTORIZADO..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de dicha obligación, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien en cuanto al inciso c) consistente en exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...NO SE ADVIERTE ÁREA DESTINADA A FUMADORES..." (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

establecimiento visitado, toda vez que no cuenta con áreas destinadas a los fumadores, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Por último el inciso d) consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...CUENTA CON CAJAS DE SEGURIDAD EN CADA HABITACION..." (sic), cabe advertir que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que el establecimiento visitado cuenta con cajas de seguridad en cada habitación, también lo es que fue omiso en señalar si el establecimiento visitado exhibía o señalaba en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuenta con caja de seguridad que es precisamente lo que consiste la presente obligación, en consecuencia no se cuentan con los elementos suficientes que permitan determinar a esta autoridad el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación - **Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, señaló lo siguiente: "...CUENTA CON POLIZA DE SEGUROS QUE GARANTIZA LOS VALORES DEPOSITADOS EN LAS CAJAS DE SEGURIDAD..." (sic), así mismo señaló en el apartado de documentos lo siguiente: "...EXHIBE POLIZA DE SEGUROS CON NÚMERO GSA108850000, CON COBERTURAS DE DINERO Y VALORES, ROBO Y RESPONSABILIDAD CIVIL AMPARADAS, CUYA DOMICILIO COINCIDE CON EL VISITADO, LA VIGENCIA ES HASTA EL QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR ASEGURADORA AXA SEGUROS, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 15 DE ABRIL DE 2015 U VIGENCIA PERMANENTE..." (sic), derivado de lo anterior, y toda vez que dicho documento no se tiene a la vista de esta autoridad se considera salvo prueba en contrario que el establecimiento visitado da **CUMPLIMIENTO** a la obligación prevista en el artículo 23 fracción V, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al contar con un seguro que garantiza los valores depositados en la caja de seguridad, precepto legal que se cita a continuación: -----

12/18

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

V. Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda y custodia en la caja del establecimiento mercantil; para lo cual deberán contratar un seguro que garantice los valores depositados; -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...EXHIBE TARJETAS DE REGISTRO DE LLEGADAS Y SALIDAS DE HUESPEDES..." (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación señaló que establecimiento visitado al momento de la visita de verificación contaba con registro de llegadas y salidas de huéspedes, también lo es que fue omiso en señalar si el mismo contaba con los requisitos que impone la citada obligación, como lo es **nombre, ocupación, origen, procedencia, lugar de residencia y todos los menores de edad deberán ser registrados**, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que se determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios** – en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE ADVIERTEN COLOCADOS EN CADA HABITACIÓN UN PRESERVATIVO GRATUITO PARA LOS USUARIOS, ASI COMO LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE PRESERVATIVOS EN RECEPCION..." (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

13/18

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Observar que este no cuente con modalidad de Club Privado** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...NO SE ADVIERTE MODALIDAD DE CLUB PRIVADO..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto **nueve (9)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille** - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...CUENTA CON LISTA DE PRECIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, ASI COMO CARTA BRAILE..." (sic), de lo anterior se desprende que el establecimiento sí cuenta con lista de precios de bebidas y alimentos, así como con carta en escritura tipo braille, por tanto, esta autoridad determina que al momento de efectuarse la visita de verificación correspondiente, el establecimiento visitado **CUMPLIO** con la obligación de mérito contenida en el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

14/18

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú. -----

Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasa y azúcar, entre otros. Igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille. -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, toda vez que observa las disposiciones legales y reglamentarias respecto a la obligación de mérito. -----

Ahora bien, respecto al punto **diez (10)**, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación – **Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE ADVIERTEN COLOCADO EN CADA HABITACION UN EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERIOR..." (sic), en ese sentido, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, el establecimiento visitado cumplió con la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación: -----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"**Artículo 23.-** Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:..." -----

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios..." -----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que respecta a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto **once (11) Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

15/18

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL" -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores..." -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...ME EXHIBEN CONSTANCIAS DE CAPACITACION PARA PERSONAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS, EVACUACION DE INMUEBLE Y PRIMEROS AUXILIOS..." (sic), derivado de lo anterior se presume salvo prueba en contrario que proporciona a sus trabajadores la capacitación o el adiestramiento para elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, por lo que esta autoridad determina que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio, motivo por el cual no se considera necesario dar vista a la Secretaría de Turismo por lo que hace a este punto. -----

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación – **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos-**, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...SE UTILIZAN WC DE CINCO LITROS DE AGUA, FOCOS DE BAJO CONSUMO Y EXHIBE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL UNICA EN DONDE SE CONTEMPLA EL PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS..." (sic), de lo anterior, se advierte que el establecimiento visitado optimiza el uso de energéticos y agua, de igual forma que fue exhibida actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, sin embargo es de señalar que esta autoridad no tuvo a la vista la citada actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, por lo que se desconoce la fecha de actualización de la misma, en consecuencia no se cuentan con los elementos suficientes que permitan a esta autoridad determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto. -----

16/18

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos. -----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita." -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa. -----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "4 inciso a) b) y d), 5, 7, 9, 10 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones. -----

CUARTO.- Respecto de los puntos "2, 3, 4 inciso c), 6, 8 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----





Expediente: INVEADF/OV/TURISEA/014/2016

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, así como en su carácter de visitado y/o a

en su carácter de autorizados, en el domicilio ubicado en Avenida Aquiles Serdán, número seiscientos setenta y nueve (679), colonia Azcapotzalco Centro, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad, mismo que corresponde al establecimiento visitado, lo anterior con fundamento en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/014/2016 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

DECIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Lic. Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.

EJOD/LFS/JLN

